

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-730/2015
EXPEDIENTE No. CI/400/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/400/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700085015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de la auditoría que dio pie a que esa dependencia interpusiera demanda penal en el año 2013 por el presunto delito de coalición de servidores públicos contra cuatro ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda, siete ex trabajadores del gobierno de Tabasco y al ex presidente del Ayuntamiento de Centro, Tabasco" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"En su caso versión pública de la misma" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC/QCW:8/0151/2015 de 7 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda informó a este Comité que, luego de realizar una búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. 315.5.-2385 de 4 de mayo de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité de Información que, no es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, no obstante luego de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó información relacionada con una "... versión electrónica de la auditoría que dio pie a que esa dependencia interpusiera demanda penal en el año 2013..." (sic), por lo que en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo solicitado resulta inexistente.

V.- Que a través del oficio No. 211/2028/2015 de 29 de abril de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social indicó a este Comité que, la información solicitada deriva de una auditoría practicada por esa unidad administrativa, misma que se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años, a partir del 18 de febrero 2011, por encontrarse en proceso de solventación las observaciones que derivaron de ésta y que incluyen la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, motivo por el cual no es factible otorgar acceso a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Abundó la unidad administrativa, que en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten manifestar el daño que se causaría si se determinara difundir la información solicitada, conforme a las siguientes consideraciones:

"Daño presente: En el caso que nos ocupa, la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se encuentra llevando a cabo el Ministerio Público Federal, puesto que los resultados que al respecto generen las áreas de auditoría de ninguna manera deben considerarse verdades absolutas o resultados infalibles; ya que si bien es cierto, todo ciudadano tiene derecho a la información, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de nuestra Carta Fundamental; también lo es, que este derecho debe de ser ejercido con responsabilidad, sujetándose a las formalidades contenidas en la propia Ley y que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-730/2015
EXPEDIENTE No. CI/400/15

- 2 -

para este caso, la información solicitada es susceptible de administrarla a manera de elementos para acreditar el probable cuerpo del delito.

Daño probable: En razón de que es altamente probable y de inminente consecución que dar a conocer la información solicitada actualizaría el daño que se busca evitar, ello debido a que con toda seguridad la información que se difunda causaría un perjuicio directo en la integración de la Averiguación Previa y consecuentemente a las actuaciones posteriores efectuadas por la autoridad penal respectiva.

Daño específico: En el caso que nos ocupa, la información solicitada, puede ser considerada como un indicio que debe de ser valorado por el Ministerio Público Federal y en caso de hacer pública dicha información se entorpecería dicha valoración, en razón de que la difusión de la información también implicaría un daño en la seguridad jurídica de los servidores públicos que derivado de la práctica de una auditoría se les instrumento un proceso de índole penal, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado probables irregularidades en las conclusiones de las auditorías, las mismas pueden controvertirse y desvanecerse durante la sustanciación el proceso o incluso las secuelas procesales que tenga a su alcance el incoado" (sic).

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700085015, se requiere obtener "Copia en versión electrónica de la auditoría que dio pie a que esa dependencia interpusiera demanda penal en el año 2013 por el presunto delito de coalición de servidores públicos contra cuatro ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda, siete ex trabajadores del gobierno de Tabasco y al ex presidente del Ayuntamiento de Centro, Tabasco" (sic), "En su caso versión pública de la misma" (sic).

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada en el folio No. 0002700085015; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que la clasifica en los términos que se señala a continuación.

Al respecto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social señala que la información solicitada en el folio No. 0002700085015, se encuentra clasificada como reservada atento a lo manifestado en el Resultando V, de esta resolución, por lo que, no es posible atender lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que al clasificar información

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-730/2015
EXPEDIENTE No. CI/400/15

- 3 -

como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, es el caso, que la información requerida en el folio No. 0002700085015, según el razonamiento ya expuesto, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se ubica en esos supuestos normativos.

Así, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

Asimismo, el Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prevé la reserva de la información cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; hipótesis en la que se ubica la información requerida en el folio 0002700085015, toda vez que como lo señala la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación a cargo del Agente del Ministerio Público y en caso de hacerla pública dicha información se entorpecería dicha valoración, en razón de que la difusión de la información también implicaría un daño en la seguridad jurídica de los servidores públicos que derivado de la práctica de una auditoría se les instrumenta un proceso de índole penal, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado probables irregularidades en las conclusiones de las auditorías, las mismas pueden controvertirse y desvanecerse durante la sustanciación del proceso o incluso las secuelas procesales que tenga a su alcance el incoado; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6o. Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información, siendo éste, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el caso que nos ocupa, la información requerida en el folio No. 0002700085015, está reservada toda vez que se trata de la auditoría que sirvió como base para presentar las averiguaciones previas o en el proceso penal correspondiente, en la que la resolución correspondiente no ha sido dictada o no ha causado estado o ejecutoria, por lo que, revelar la información requerida implicaría una violación a los derechos fundamentales de los implicados, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva, en la que ya no exista medio de impugnación alguno, es que no es una verdad definitiva ni absoluta la presunta responsabilidad, o el delito cometido, y de dar a conocer la información vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-730/2015
EXPEDIENTE No. CI/400/15

- 4 -

jurisdiccional que confirme el presunto delito, los involucrados aún no puede ser catalogados como responsables, dado que la acreditación de la conducta irregular o del delito no son definitivos.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen



parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En ese tenor la presunción de inocencia, tanto para los procedimientos de responsabilidad administrativa, como las denuncias penales requeridas, constituye un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de la información requerida violentarían dicho derecho procesal en perjuicio del o los servidores públicos involucrados, toda vez que aún no se arriba a una conclusión en la etapa de instrucción administrativa, o bien, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que, se desconoce el resultado del procedimiento, en tanto no han sido evaluados los elementos convictivos que obran en las constancias que integran la averiguación previa y proceso penal respectivo, de las que se permita dilucidar si la conducta entraña la comisión del delito que se le imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-730/2015
EXPEDIENTE No. CI/400/15

- 6 -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que en el caso de la información requerida en el folio No. 0002700085015, existen elementos objetivos que permiten acreditar que el divulgar la información causaría un daño probable y específico a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano colegiado considera que, a su juicio existen razones y justificación material y objetiva, en el presente caso para negar el acceso a la información, y el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución recaída al recursos de revisión RDA 0363/15, confirmó los elementos objetivos que permiten acreditar el daño probable, presente y específico, consisten en que la información contenida en la auditoría requerida, debe ser considerada como un indicio que debe de ser valorado por el Ministerio Público Federal y en caso de hacer pública dicha información se entorpecería dicha valoración, en razón de que la difusión de la información también implicaría un daño en la seguridad jurídica de los servidores públicos que derivado de la práctica de una auditoría se les instrumento un proceso de índole penal, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado probables irregularidades en las conclusiones de las auditorías, las mismas pueden controvertirse y desvanecerse durante la sustanciación el proceso o incluso las secuelas procesales que tenga a su alcance el incoado, esto es, que difundir la información permitiría que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, se confirma la reserva de la información requerida en el folio No. 0002700085015, comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio No. 0002700085015, en términos de lo comunicado por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-730/2015
EXPEDIENTE No. CI/400/15

- 7 -

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

ADZ/LOP/MALM

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

